

## Casación e Infracción procesal 29/2014

### A U T O

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Juana M<sup>a</sup> Gálvez Almazán, actuando en nombre y representación de D. Marcial M. C., presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 19 de Marzo de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 16/2014, dimanante de los autos de Modificación de Medidas de divorcio núm. 170/13, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup> Tres de Teruel, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. Ana Lorena G. D., representada por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio García Medrano, siendo parte el Ministerio Fiscal, una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el recurso de casación núm. 29/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 28 de julio pasado, se acordó lo siguiente:

“Los motivos del recurso por infracción procesal presentado se fundan en “claro error en la valoración de la prueba” realizada en la sentencia recurrida dictada por la Audiencia Provincial. En el desarrollo de ambos motivos se exponen una serie de razones que, lejos de dirigirse a mostrar la existencia de un error palmario o evidente, o ilógicas o arbitrarias conclusiones fácticas recogidas en la resolución impugnada, pretenden la sustitución de la apreciación de los hechos probados efectuada por la sentencia recurrida por la que hace el propio recurrente.

En definitiva, cabe considerar que la pretensión sostenida en el recurso no alcanza realmente, como podría deducirse de su enunciado, a evidenciar un notorio error en la apreciación probatoria de la sentencia recurrida, sino a solicitar de esta Sala de Casación una nueva consideración sobre qué extremos cabe considerar acreditados. Pretensión que excede del ámbito del recurso por infracción procesal recogido en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que parece procedente su inadmisión.

Con carácter previo a resolver sobre la posible inadmisión del recurso por infracción procesal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 473.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se da traslado a las partes personadas para que en el plazo de diez días puedan alegar al respecto lo que estimen procedente”.

Dentro de plazo las partes presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal “que procede inadmitir los motivos del recurso extraordinario de infracción procesal de conformidad con el artículo 473.2 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

**PRIMERO.-** El motivo del recurso de casación presentado se basa en la posible infracción de los artículos 79.5, 82 y 83 del Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. Fundado el recurso presentado en la vulneración de norma de derecho civil aragonés, es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

**SEGUNDO.-** La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia y está presente el interés casacional alegado por la parte con base en el artículo 3.3 de la citada Ley de Aragón 4/2005, ya que la norma cuya infracción se argumenta está en vigor desde hace menos de cinco años. Por tanto, procede la admisión del recurso interpuesto, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** El recurso por infracción procesal formulado por el recurrente incurre, como ya se expuso en la providencia dictada el día 28 de julio de 2014 en causa de inadmisión, ya que, bajo invocación del artículo 24 de la Constitución, la pretensión que contiene en sus dos motivos es la de que esta Sala valore de nuevo la prueba practicada en las actuaciones, respecto de la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos (motivo primero) o del desequilibrio económico entre los litigantes que pudiera justiciar la asignación compensatoria señalada con cargo al recurrente (segundo motivo).

Respecto de la posibilidad de practicar nueva consideración de la prueba practicada debe tenerse en cuenta que el recurso por infracción procesal es un recurso extraordinario, en el que la Sala que conoce de él no tiene facultades para fijar los hechos que queden acreditados. Como indica, entre otros numerosos, el auto del Tribunal supremo de 8 de julio de 2014

(casación 1957/2013) *“La valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por la existencia de un error patente o arbitrariedad o por la infracción de una norma tasada de valoración de prueba que haya sido vulnerada, al amparo del artículo 469.1.4º LEC en cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica, no supera conforme a la doctrina constitucional el test de la razonabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE (SSTS 28 de noviembre de 2008; 30 de junio y 6 de noviembre de 2009; 26 de febrero 2011, entre otras)”*.

En el recurso de que ahora se trata es notorio que el recurrente, lejos de alegar e intentar justificar que se hayan dado los presupuestos antes expuestos para que pueda modificarse la apreciación fáctica hecha en la sentencia recurrida, se limita a exponer sus propias consideraciones sobre cuál debió ser la conclusión probatoria, lo cual queda fuera del ámbito del recurso por infracción procesal tal y como legal y jurisprudencialmente viene configurado.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por infracción procesal que ha sido formulado.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **La Sala ACUERDA**

**Primero.-** Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación, que se admite a trámite.

**Segundo.-** Inadmitir el recurso por infracción procesal interpuesto.

**Tercero.-** Dar el traslado establecido en el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito a los motivos del recurso de casación, en el plazo de veinte días.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos